Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos caratulados: "SPDNNyA s/ Control de Legalidad de la medida de protección de derechos de <PER_1> (Expte. N° 623/25)" (Expte. N° 154/26),** venidos a conocimiento de esta Alzada con motivo de la queja deducida por el Dr. <PER_2> , en representación de la Sra. <PER_3> , contra la providencia de fecha 04 de mayo de 2026, mediante la cual la Sra. Jueza de Familia N° 3 de Puerto Madryn denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 22 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. El recurrente sostiene que el recurso de apelación fue indebidamente denegado, pues la providencia de fecha 22 de abril de 2026, por la cual se ordenó oficiar al Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción para que remita los legajos de los pretensos adoptantes a fin de dar inicio inmediato al proceso de guarda con fines de adopción, no constituye un mero acto de ejecución de la sentencia definitiva dictada el 19 de marzo de 2026.

Afirma que dicha providencia importa el avance concreto hacia una nueva etapa del proceso de adopción, mientras se encuentra pendiente de revisión por esta Cámara la sentencia que declaró la situación de adoptabilidad de la niña <PER_1> .

Agrega que la propia sentencia definitiva, en su punto segundo, dispuso oficiar al Registro Central de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción para que *"una vez firme la presente"* dentro del plazo máximo de 10 días remitan a este Juzgado el legajo correspondiente a los fines de proceder a

Documento anonimizado por AymurAI

dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción (art. 609 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que el temperamento posteriormente adoptado por el juzgado de grado se apartaría de lo decidido en aquella oportunidad.

Sostiene, asimismo, que el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso contra la sentencia de adoptabilidad no autoriza a la magistrada de grado a adelantar actuaciones sustancialmente vinculadas con la cuestión sometida a revisión, máxime cuando ello podría generar situaciones fácticas y afectivas de difícil reversión.

Solicita, en consecuencia, que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de apelación y se disponga la suspensión de las actuaciones tendientes a la selección de pretensos adoptantes hasta tanto exista pronunciamiento firme sobre la situación de adoptabilidad.

II. Examinadas las constancias acompañadas, corresponde señalar que la presentación satisface los recaudos previstos por los arts. 283 y 284 del CPCC.

En efecto, se han acompañado las piezas necesarias para examinar la procedencia formal y sustancial de la queja, incluyendo la sentencia definitiva de fecha 19 de marzo de 2026, la providencia de fecha 22 de abril de 2026, el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y la resolución denegatoria de fecha 04 de mayo de 2026.

Asimismo, la queja fue deducida dentro del plazo legal, computado desde la notificación de la resolución que denegó la apelación.

Cabe recordar que el art. 284 del CPCC dispone que, presentada la queja en forma, corresponde a esta Cámara determinar, sin sustanciación, si el recurso fue bien o mal denegado y, en este último supuesto, disponer que se trámite.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. CAPM, SIC Nº 27/11 entre otras).

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive, de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"…de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85).

Por ello, cabe aclarar que la cuestión a resolver no consiste en determinar, en esta oportunidad, si corresponde confirmar o revocar la declaración de adoptabilidad de <PER_1>, cuestión que constituye precisamente el objeto del recurso de apelación oportunamente concedido y que deberá ser resuelta por esta Alzada en la oportunidad correspondiente.

Lo que debe determinarse aquí es si la providencia de fecha 22 de abril de 2026, que ordenó la remisión de los legajos de aspirantes a guarda con fines de adopción para dar inicio inmediato a dicha etapa, es susceptible de apelación y, por ende, si fue correcto el rechazo del recurso articulado en subsidio.

No se desconoce que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del 19 de marzo de 2026 fue concedido con efecto devolutivo.

Tampoco se desconoce que, como regla, dicho efecto permite que la decisión apelada produzca sus consecuencias mientras el recurso se encuentra pendiente de resolución.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, de ello no se deriva que el órgano jurisdiccional de grado se encuentre habilitado para adoptar cualquier medida relacionada con la sentencia recurrida, prescindiendo del contenido concreto de lo decidido y de las condiciones que el propio pronunciamiento estableció para su ejecución.

En el caso, existe una circunstancia particularmente relevante y es que la sentencia definitiva N° 52/26, en su punto segundo, dispuso expresamente: *"Oficiar al Registro Central de Aspirantes a Guarda con fines de adopción para que, una vez firme la presente, dentro del plazo máximo de 10 días remitan a este Juzgado el legajo correspondiente a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción"*.

La claridad de dicha disposición impide considerar que la providencia posterior constituya simplemente un acto mecánico de cumplimiento de lo decidido.

Por el contrario, al ordenar el libramiento del oficio sin que la sentencia se encuentre firme, la providencia de fecha 22 de abril de 2026 anticipa temporalmente una consecuencia que el propio pronunciamiento definitivo había supeditado a la adquisición de firmeza. No resulta, entonces, adecuado sostener que el acto cuestionado carece de autonomía suficiente para generar gravamen.

En consecuencia, aun cuando el recurso de apelación contra la sentencia que declara el estado de adoptabilidad haya sido concedido con efecto devolutivo, la concreta decisión de adelantar esa etapa puede generar un gravamen susceptible de revisión cuando, como ocurre en el caso, la propia sentencia había establecido que dicha actuación tendría lugar una vez firme el pronunciamiento.

La Sra. Jueza de grado sostuvo, al denegar la apelación, que el agravio no surgiría de la providencia de fecha 22 de abril sino de la circunstancia anterior de haberse concedido la apelación contra la sentencia de

Documento anonimizado por AymurAI

adoptabilidad con efecto devolutivo. Dicha conclusión no puede compartirse.

La providencia cuestionada introduce una consecuencia procesal que no se encontraba materializada al momento de concederse aquel recurso y que, además, modifica el momento establecido en el propio resolutorio para su realización.

Ello adquiere particular relevancia en un proceso en el que se encuentra involucrado el derecho de una niña a vivir y desarrollarse en un ámbito familiar adecuado, pero también el derecho a obtener la revisión judicial efectiva de una decisión de máxima trascendencia como lo es la declaración de su situación de adoptabilidad.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface con la mera posibilidad formal de que una sentencia sea revisada, sino que exige que la revisión pueda producir efectos útiles.

Precisamente por la trascendencia de los bienes jurídicos comprometidos, corresponde extremar los recaudos para evitar que, durante la pendencia del recurso, se consoliden situaciones cuya eventual modificación posterior pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación.

La solución que aquí se adopta no importa desconocer el interés superior de <PER_1> ni supone establecer que la niña deba permanecer indefinidamente en una situación de incertidumbre.

Por el contrario, dicho principio exige que todas las decisiones que se adopten en torno de su situación sean oportunas, fundadas y coherentes con la necesidad de proporcionarle una respuesta estable.

En función de las consideraciones expuestas, corresponde concluir que la providencia de fecha 22 de abril de 2026 posee aptitud suficiente para generar un gravamen actual y potencialmente irreparable y que, por ello, resulta susceptible de impugnación.

Documento anonimizado por AymurAI

La denegatoria de fecha 04 de mayo de 2026, al considerar que el acto cuestionado era una mera consecuencia de una resolución anterior consentida en cuanto a su efecto devolutivo, no ponderó adecuadamente que la providencia recurrida ordenó una actuación que la propia sentencia había condicionado expresamente a su firmeza.

Por lo tanto, siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde admitir la queja por recurso de apelación en subsidio denegado, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 04 de mayo de 2026, mediante la que se denegó el remedio procesal intentado contra la providencia de fecha 22 de abril de 2026.

2. REGÍSTRESE, notifíquese por Secretaria mediante INODI al Juzgado de Familia N° 3 para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso impetrado.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI